

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 94

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-09-1909

Título: ADICIONAL AL DECRETO NUMERO 39, DE 23 DE AGOSTO DE 1909, Y EN DESARROLLO DE LA LEY 3ª DEL PRESENTE AÑO. (TIERRAS INDULTADAS).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00955

Publicada el: 04-10-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Disposición de propiedad estatal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.716

Rollo: 121

Posición: 1573

en comunidad con sus congéneres y que hoy, debido al mal que les aqueja, deben vivir aislados de todo acto social, sujetos a la disciplina que impone en las colonias de leprosa.

La casa tiene cuatro cuartos, y toda la limpieza es indiscutible. Cada cuarto hay dos camas, con sábanas y almohadas lim-

piadas. Sus anchos corredores pertenecen a los pacientes sentados cómodamente en sus sillas, dejando espacio para los que desean pasear en el jardín cuando el tiempo no les permite salir a los jardines.

El modesto ajuar de cada cuarto se sirve a la orden que acusa la limpieza.

El número de enfermos hoy allí es de 23, de los cuales 19 por cuenta del Gobierno Panameño, 1 por cuenta de la Municipalidad de Acuña, y 8 por cuenta de la ciudad de la Zona.

En la cocina y almacén. En la cocina, atendida por tres cocineras, notamos aseo y buena confección de los alimentos, aunque somos de opinión que debiera hacerse más uso del bagao, carnes saladas y pescados frescos, y más uso de las frutas, carnes y pescados frescos. El edificio, o sea el almacén, es bastante surtido. Sin embargo, ninguna cantidad de productos específicos americanos contra la enfermedad de la lepra y alguna cantidad de ropa hecha.

Asilo de leproso de «Palo Seco» mucho de ser modelo en su género. Quién puede pretender que lo sea tan poco costoso? Pero si llena lo que se busca, ¿cuál es el inconveniente, rodeado de las cosas necesarias para vivir, a los individuos que padecen de enfermedad silagrosa?

Los edificios que constituyen la Colonia «Palo Seco» no son de las más modernas. Al contrario, están contruidos transitorios y apenas si durarán ocho o diez años.

La colonia de «Palo Seco» toma sus alimentos los enfermos cada día en su cuarto, y aunque el Superintendente nos explicó que así lo hacen los aislados, somos de opinión que debiera haber un comedor común para todos, y si la casa tiene establecido otro uso, a cada cuarto estar provisto de un pequeño comedor en donde cada enfermo cuidara de los utensilios exclusivos de su propiedad. Ojalá el Gobierno de Panamá tomara a bien la idea de que hiciera gestiones en este sentido.

Los bien impresionados del trabajo del Superintendente del Asilo de los aislados, y todos éstos, con excepción de dos o tres, nos dan de dicho caballero en términos encomiásticos.

Los tres descontentos pertenecen a la clase superior de la general de los que allí se encuentran, pero quizá les concederemos algo en por su descontento. Confiamos en que siempre, obligados por el reglamento interior de la colonia, aprisionados por decirlo limitado radio de acción, a las cosas de que el mal de que padecen de los que no tienen cura, y que por su condición de aislados, cuando en sus casas, van en vez de ser mandados, se sienten felices, no pueden contentarse con la suerte que les ha deparado y todo tiene que hallarlo defectuoso, deficiente y miserable. La vida para fortuna, ya ha tenido que ser penoso de vivir. Respete el dolor y seamos humanos. Procure atenuar sus aflicciones, hasta el punto de ser posibles menos crueles levaduras.

Seguimos con nuestro interés por de la sanidad americana una vez por semana al Asilo de Palo Seco, los comestibles fres-

cos y necesarios. Lefmos la lista que contiene la remesa mensual y la semanal, y justo es confesar que nos parece suficiente para el número de aislados.

Variedad en los alimentos tal vez no la hay como fuera de desearse; pero reciben los aislados como desayuno: café, té con leche, té solo o chocolate, como quieran. El almuerzo consiste de sancocho o sopas, arroz, carne con papas, y papas solas. La comida, de sopas, arroz, papas, fréjoles y carne.

Para los aislados que han visto mejores días y cuyos recursos les permiten comer en sus casas bien, la comida de «Palo Seco» no es, no puede ser, apetecible; pero para la generalidad de los que allí se encuentran aislados, la comida que hoy obtienen, no la comieron mejor en sus casas según nuestro modo de pensar, que respalda el conocimiento perfecto que tenemos de las costumbres del país.

No tuvimos tiempo para visitar el jardín, como nos lo iniciara el Superintendente del Asilo. Allí nos dice que hay sembrados yucas, ñames y otras verduras.

A los aislados se les permite andar libremente por la playa cercana y hasta pasear en botes. A unos se les ha quitado esa libertad por haber abusado de ella. Caso ha habido en que un paciente tomó su embarcación y se vino a Panamá quedándose en casa de su mujer por veinticuatro horas. Por supuesto, que fue castigado y privado por algún tiempo de ciertas prerrogativas de que gozan los demás y de las cuales ya él disfruta.

Ahora mismo, se le ha permitido que construya una casa para él solo.

La dotación de agua no nos ha parecido suficiente y como sobre este punto hicimos objeciones al Superintendente Mr. Garland, nos hizo saber este Señor, que tenía permiso de la Comisión del Canal Interoceánico para horadar unos pozos artesianos y llevar a las casas instalaciones higiénicas de que hoy carecen. Es de imprescindible necesidad que estas instalaciones se lleven a efecto cuanto antes pues hoy sólo hay dos baños de enfermos y a los aislados se les hace correr una distancia respetable para satisfacer sus necesidades corporales.

A los aislados de «Palo Seco» se les curan las úlceras diariamente, poniéndoles vendas de gasas asépticas y polvos desinfectantes.

Denunciamos ante el Gobierno Panameño lo que nos ha parecido muy extraño: Tres mujeres sanas hacen el lavado efectuando su labor a la mano, como lo hacen nuestras lavanderas en las vertientes de agua. No distará mucho el día en que tendrán que ingresar al asilo como pacientes.

Se impone el uso de máquinas de lavar como única solución.

En la creencia de haber llenado nuestro cometido aunque sea en parte, somos del Señor Secretario, obsecuentes servidores,

CIRO L. URRIOLA.—JIL F. SÁNCHEZ.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 93 DE 1909,
(DE 13 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se crea una Junta de Censura y se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la creación de una Junta de Censura, a cuya consideración se sometan todas las piezas que se intenten representar en el Teatro Nacional en desarrollo de los artículos 380 y 371 de la Ordenanza número 87 de 1896,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Junta de Censura a cuyo cargo estará el reconocimiento de todas las piezas que hayan de ponerse en escena en el Teatro Nacional, para su aprobación o censura, por el Empresario o Representante de la Compañía a la cual se haya concedido por el Poder Ejecutivo el uso de dicho Teatro, por lo menos dos días antes del de su representación.

Art. 2.º Queda estrictamente prohibida la representación de piezas que una vez examinadas por la Junta, hayan sido rechazadas por ésta.

Art. 3.º La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula anterior, dará lugar a la imposición de las multas correspondientes, de conformidad con la Ordenanza anteriormente citada y con el Reglamento del Teatro Nacional.

Art. 4.º Nómbrase a los señores J. A. Arango, Narciso Garay y José R. Benedetti, miembros de la Junta de Censura de que trata el artículo 1.º

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

DECRETO NUMERO 94 DE 1909,
(DE 15 DE SEPTIEMBRE),

adicional al Decreto número 39, de 23 de Agosto de 1909, y en desarrollo de la Ley 3.ª del presente año.

El Presidente de la República,

Vista la consulta hecha por el Sr. Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos en oficio número 42, de 27 de Agosto último; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3.ª de 1909, «sobre tierras indultadas», establece que «las concesiones o permisos para labranzas transitorias causarán un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B 0.25) anual por hectáreas», pero que la misma Ley en su Capítulo III, Parágrafo 2.º, artículos 39 a 43, no prevé la manera de rectificar la extensión de tierras que se solicitan para cultivos precarios; y

En uso de la facultad que en su artículo 71 concede la citada Ley al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que en ellas se observan,

DECRETA:

Art. 1.º En las solicitudes de licencias para labranzas transitorias de tierras indultadas se expresará el número de hectáreas de terreno que se intentan cultivar, que no excederá de la extensión máxima que determina el artículo único del Decreto número 89 de 1909, y se demarcarán los linderos del lote de tierras en el cual se quieren establecer labores agrícolas transitorias.

Art. 2.º Los Administradores Provinciales de Tierras Baldías e Indultadas, o la autoridad a quien éstos hayan delegado sus facultades de conformidad con el artículo 39 de la Ley 3.ª de 1909, pueden disponer en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, que se rectifique la extensión de tierras para cuyo cultivo se haya concedido permiso.

Art. 3.º Si de la rectificación resultare haberse cultivado una extensión mayor de terreno de la que consta en la licencia, al defraudador de la renta se le condenará a pagar los gastos de mensura, y se le impondrá además, multa no menor de cinco balboas (B 5.00) ni mayor de diez balboas (B 10.00).

Art. 4.º Para la imposición de la pena de que trata el artículo ante-

rior procederá el respectivo Administrador Provincial de Tierras, o el empleado delegado que haga sus veces, de oficio o por escrito de algún interesado, y la Resolución que se proferir será consultada con el Administrador General de Tierras si el negocio fuere sentenciado por el Administrador Provincial o con éste, si el fallo lo profiere el funcionario delegado a que se refiere el mencionado artículo 39 de la citada Ley 3.ª de 1909.

Art. 5.º El producto de las multas que lleguen a imponerse en observancia del artículo 3.º del presente Decreto, se dividirá así: el sesenta por ciento (60%) para la Nación, y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde las tierras se hallen ubicadas.

Publíquese, cúmplase y dése cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 896.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 896. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 119, dictada el día 10 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve al señor Yuen Lee, la suma de cinco balboas (B 5.00) como multa que le fue impuesta, por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 897.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 897. Panamá, Septiembre 16 de 1909.

Vista la Resolución número 120, dictada el día 10 del presente mes por el señor Tesorero General de la República, por la cual se devuelve al señor Ernesto Bellino, la suma de ocho balboas (B 8.00) como multa que le fue impuesta por haber presentado el conocimiento de embarque debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 898.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 898. Panamá, Septiembre 16 de 1909.